Puerto Madryn, Diciembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., G. C. C/ A., S. G. S/ Alimentos (Expte. Digital)"** Expte. Nº 377/23, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1408/2023) por haber interpuesto la Asesoría de Familia recurso de apelación, el día 23/10/23, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo n° 823/23.

I. La Sra. Jueza de grado subrogante resuelve no hacer lugar respecto a la ampliación de la demanda interpuesta por la Asesoría de Familia. Ello debido a que la representación asumida por aquella en los presentes resulta de carácter complementaria, en los términos del art. 103 CCyCN, encontrándose I. representado por su madre, quien acude en carácter de actora, en pleno ejercicio de la representación legal que por ley detenta. Asimismo, dispone fijar alimentos provisorios a favor de I. F. A., D.N.I. X. a cargo de A. S. G., D.N.I. X., en la suma de $ 35.000 mensuales, los que estarán vigentes hasta el momento del dictado de sentencia en estos autos.

Contra dicha resolución se alza la representante de la Asesoría de Familia, fundando su memorial el día 05/11/23.

Le causa agravio la interpretación que efectúa la a quo respecto a la representación complementaria del Ministerio Público y sus facultades.

Explica que no es la primera oportunidad que ese organismo, en el ejercicio del carácter ut supra mencionado, sugiere la aplicación de otras herramientas y/o amplía la demanda instaurada por la progenitora.

Asevera que con el único objetivo de velar por el interés superior de los NNyA y la tutela judicial efectiva de los derechos humanos reclamados en este proceso, ese Ministerio ha adoptado la postura de - en este caso- ampliar la demanda completando el pedido de la madre, sin que ello implique

desplazarla o minimizar su proceso de empoderamiento. Además, el carácter de la representación por ellos realizada no podría configurar un obstáculo para la efectivización de derechos primordiales.

Considera que no corresponde ni es necesario asumir la representación principal del niño, si no solo continuar reforzando los pedidos formulados por la progenitora, aplicando nuevas herramientas que permiten garantizar el acceso a una cuota alimentaria más acorde con la realidad socioeconómica del país, evitando que todo el peso recaiga sobre la madre.

Siguiendo dichos lineamientos, le causa agravio que se tome como objeto de la demanda una suma fija actualizable semestralmente en el 30%, y no un porcentaje de la canasta de crianza, como fuera por ellos requerido.

Señala que el porcentaje propuesto, no resulta un apartamiento de lo solicitado por la progenitora -que muy bien ha representado a su hijo en el presente juicio- sino de integrar y completar su reclamo, por considerar que de esta manera se efectivizarán mejor el Derecho Humano a alimentos perteneciente a I. y evitar arrastrarla a una judicialización in aeternum al pretender actualizar su cuota en un país con economía de alta inflación.

Indica que si bien la actora se encuentra fortalecida y manteniendo la separación vincular con el Sr. A. Ello no fue gratuito, ya que ha acreditado en autos: **"S. G. C. S / *Violencia Familiar (Expte. 46 Año 2023)**" que se encuentra comprometida su salud mental, que asiste a terapia individual y también psiquiátrica y que no se encuentra fortalecida para retomar el contacto con A., a quien le teme; así como tampoco tiene la posibilidad de conseguir un empleo formal o que demande muchas horas, porque se encuentra al cuidado de sus tres hijos (respecto a I. en forma exclusiva).

Resalta que en fecha 01 de marzo de 2023, la Dra. V. resolvió fijar alimentos provisorios a favor del niño I. F. A., a cargo de A., S. G., en la suma de pesos

treinta mil ($30.000), los que estuvieron vigentes por el plazo de SEIS (6) meses. Por tal motivo, meses después y con la situación inflacionaria del país resulta exigua la cuota de pesos treinta y cinco mil ($ 35.000) dispuesta por la a quo.

Esgrime que en el mes de marzo de 2023 el gobierno nacional lanzó el Índice Crianza, Costo de bienes y servicios esenciales y cuidado de niños, niñas y adolescentes. Dentro de sus fundamentos al momento del lanzamiento refiere: "El Índice permite informar sobre el costo de la crianza a autoridades de los tres poderes y organizaciones. Resulta especialmente útil para distribuir los gastos de crianza de forma más igualitaria, especialmente en los procesos de separación de las parejas o luego de la separación".

Explica, que en virtud de ello, desde el mes de julio de 2023, todos los meses el INDEC informa el valor de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años). La canasta incluye dos componentes: 1) el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y 2) el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Señala que I. es un niño pequeño que requiere cuidados, por lo que su madre al estar encargada de él el 100% del tiempo no tiene posibilidad de conseguir un empleo formal que le demande muchas horas, porque ello implicaría contratar a una niñera y no puede afrontar ese costo, situación que fue expuesta oportunamente por esa Asesoría.

Afirma que situaciones similares se presentan continuamente: una madre violentada física, psicológica y económicamente, a cargo de sus hijos el 100%

del tiempo; y del otro lado un padre que alega no tener un ingreso estable o formal que permita afrontar una cuota alimentaria que dignifique la vida de sus hijos.

Al respecto cita a la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia que ha resuelto: *"... Frente al actual contexto de la causa en que debe resolverse el piso mínimo de la cuota alimentaria y resultando irrisorio el piso fijado por la sentenciante, en desconocimiento de los ingresos del demandado, resulta ineludible recurrir a otra herramienta de carácter "objetivo" como lo es el salario mínimo vital y móvil, estableciendo un porcentaje del mismo a los fines de poder determinar un piso mínimo razonable y tendiente a cubrir los gastos que originen las necesidades…Desde ese punto de vista, el parámetro elegido al ser móvil, aunque nunca supera o iguala el porcentaje de inflación, permite un ajuste de la cuota a liquidar mientras no se tengan ingresos fijos y permanentes del alimentante a la vez que evita imponer un coeficiente de actualización…" ("P., A. B. c/ L., R. A. s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS", expte. nro. 96/23, CC, Comodoro Rivadavia, 2023).*

Finaliza diciendo que ningún operador jurídico debiera ignorar el cambio de costo de vida operado por el tiempo transcurrido entre la fecha en que la demanda ha sido planteada y la sentencia que seguramente se dictara prontamente. La inflación es un hecho notorio que no requiere mayores probanzas.

II. En relación al primer agravio planteado por la representante de la Asesoría de Familia, esto es el rechazo de la ampliación de la demanda por parte de esta, como ha dicho Gustavo Moreno: "E*l Ministerio Público cumple un rol de "garantía orgánica" o un "plus de garantía de derechos" que la normativa argentina consagra en el marco de la protección integral de los derechos de los niños, como también en el marco del ejercicio autónomo de los derechos por las personas*

con padecimientos mentales; resguardando los derechos indisponibles que las convenciones internacionales, las constituciones, y la normativa nacional y provincial les reconocen…" (MORENO, Gustavo, "La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces", en Fernández, Silvia E. (dir.), 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 2704).

El artículo 103 del CCCN expresa: "*La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. b) Es principal: 1) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; 2) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; 3) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación…*

Como podemos observar la intervención puede ser judicial o extrajudicial. A su vez, la intervención judicial puede ser complementaria o principal. Es complementaria cuando el Ministerio Público interviene de forma conjunta con los progenitores y/o los tutores y curadores (en el caso de los procesos en que se encuentren involucrados intereses de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida).

Es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la república.

Es el representante de los niños/as y adolescentes y actúa conjuntamente con sus progenitores para la mejor defensa de sus derechos.

La intervención del Ministerio Público es complementaria a la de los representantes legales individuales, es decir, su actuación se integra y complementa con la que ejerce el representante individual.

Como ha dicho la representante de la Asesoría al citar a Nadia Tordi*: "actualmente debe verse a la figura del Ministerio Público como un órgano de protección que cumple una triple función: (i) controlar y complementar la función de los representantes legales de las personas en especial situación de vulnerabilidad y procurar el cumplimiento de sus deberes; (ii) fiscalizar la actividad del Estado en los procesos judiciales, actuando como garante de los derechos humanos de la infancia y de las personas declaradas incapaces o con capacidad restringida; y (iii) asumir la intervención o representación directa de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida o declaración de incapacidad cuando sufran una vulneración de derechos por sus representantes legales o por el Estado. Y agrega que en el marco constitucional vigente, el Ministerio Público constituye una garantía de protección de los derechos humanos adicional a las conferidas a toda persona, que el derecho otorga a quienes por razones de edad o salud mental se encuentran en especial condición de vulnerabilidad"* (TORDI, Nadia A., Repensando el rol del asesor en los procesos de alimentos debidos a los hijos menores de edad. Publicado en: RDF 78, 09/03/2017, 79. Cita Online: AP/DOC/15/2017.

La Corte ha dicho que la intervención del ministerio público se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales. Al respecto ha dicho: "… *si el a quo desconoció el carácter de representante a la Defensora de Menores de Cámara frente a la omisión de la madre de la niña de fundar el recurso de apelación respecto de la sentencia que había fijado la cuota alimentaria, la posterior declaración de inapelabilidad de la cuestión desconociendo la entidad de la representación que por las circunstancias del caso*

correspondía, vulneraba lo dispuesto por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y lesionaba el derecho de defensa en juicio de la menor de edad (Fallos: 341:424 CSJN, T., A. A. Y otro cl L., F. D. s/ alimentos", 24/04/2018).

De lo hasta aquí expuesto es que este Cuerpo considera que le asiste razón a lo planteado por la Asesoría de Familia al respecto, debiendo tomar su intervención como complementaria a la de la progenitora y siempre en beneficio del interés superior de I. Motivo por el cual se deberá, en la instancia anterior, dar trámite a la ampliación de la demanda planteada.

b) En relación al agravio respecto al monto de la cuota y el planteo de aplicar el Índice Crianza, Costo de bienes y servicios esenciales y cuidado de niños, niñas y adolescentes, adelantamos que concordamos con el planteo formulado por la Asesora.

Compartimos lo beneficioso de la implementación de dicho índice para que la cuota alimentaria que se fije a niños, niñas y adolescentes no quede desactualizada por la situación inflacionaria y económica del país.

A partir de junio de 2023 se implementa el Índice de Crianza, un instrumento que permite estipular un valor referencial sobre cuánto dinero destinan las familias al cuidado de sus hijos, hijas o adolescentes. En la actualidad, ésta herramienta está siendo utilizada en un sinfín de fallos judiciales como valor de la cuota alimentaria de familias monoparentales.

El Índice Crianza es una estimación llevada adelante por el INDEC para contribuir a la organización y a la planificación de la vida familiar y con él, se pretende identificar cuánto se destina en alimento, vestimenta, vivienda, traslado y cuidado de niños, niñas y adolescentes. La medición está compuesta por dos dimensiones: el costo de provisión de bienes y servicios esenciales para la primera infancia, la niñez y adolescencia, y el costo del cuidado de los niños y niñas.

La valorización de la canasta de crianza se realiza para cuatro tramos de edad, agrupados según los niveles de escolarización de infantes, niñas, niños y adolescentes.

Para el cálculo del costo de los bienes y servicios se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC. Dentro de la CBT se incluye tanto el costo de adquisición de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de los bienes y servicios no alimentarios. Para la estimación del costo del cuidado se considera, en primer término, el tiempo teórico requerido de cuidado para cada uno de los tramos de edad. Luego, las horas de cuidado se valorizan tomando como parámetro la remuneración vigente para la categoría Asistencia y cuidado de personas del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Esta referencia contribuye a la defensa de los derechos de los niños, al fijar una cuota alimentaria más justa y además, compensa la desigualdad en las cargas de cuidado.

Por otro lado, coincidimos y nos sumamos a lo citado ut supra del fallo de nuestros colegas de Comodoro Rivadavia, para aquellos casos en que el alimentante no cuenta con un recibo de sueldo e ingresos acreditados.

Como ya hemos reiterado en más de una oportunidad se necesita un esfuerzo de ambos padres para poder sobrellevar los alimentos debido a los hijos.

De las constancias de autos se desprende que la Sra. S. se encuentra al exclusivo cuidado de sus tres hijos, cayendo sobre ella sola dicha tarea, circunstancia que le dificulta poder conseguir un empleo y sostenerlo.

Debe tenerse en cuenta que estamos frente a una medida cautelar de alimentos provisorios, al respecto la doctrina ha dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*" (conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. BossertZannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

Por todo ello, es que consideramos que le asiste razón a los fundamentos expuestos por la representante de la Asesoría de Familia, de allí que deberá revocarse la sentencia interlocutoria atacada en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, deberá fijarse como cuota alimentaria 50% de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia para un hijo según los informes técnicos que se publiquen mensualmente en la página web oficial del INDEC, para infantes de 1 a 3 años.

III. No se imponen costas por tratarse de una contienda entre la judicatura y la Asesoría de Familia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 823/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, aceptar la ampliación

de la demanda realizada por la representante de la Asesoría de Familia con fecha 18/10/23, de la cual se deberá dar trámite en la instancia anterior. Asimismo, se FIJA como alimentos provisorios a favor de I. F. A., D.N.I. X. a cargo de A. S. G., D.N.I. X., el valor correspondiente al 50% de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia para un hijo según los informes técnicos que se publiquen mensualmente en la página web oficial del INDEC, para infantes de 1 a 3 años.

2) SIN COSTAS en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el Nº /2023 SIF.